

RECOMENDACIÓN NÚMERO 042/2020

Morelia, Michoacán, 04 de noviembre de 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1958/17**, presentada por XXXXXXXX y XXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXX, XXXXXXXX. y el XXXXXXXX, atribuidos a **elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad en Morelia, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2017, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, misma que manifestó lo siguiente:

“...desea presentar queja en contra de elementos de la Policía Michoacán que tripulaban la unidad 04-604, siendo 2 mujeres y 4 hombres los elementos de la Policía Michoacán que tripulaban dicha unidad por presuntos violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo XXXXXXXX de 15 años, así como de XXXXXXXX, realizando la siguiente narración de hechos menciona la quejosa que a los agraviados los detuvieron aproximadamente a las 13:30 horas en Atapaneo, Michoacán elementos de la Policía Michoacán quienes hicieron uso excesivo de la fuerza pública además de ser sometido a penas o tratos crueles inhumanos y degradantes por parte de dichas autoridades, agraviados a los que tuvieron aproximadamente 4 horas afuera del Ministerio Público y donde pudimos observar las lesiones con las que contaban el menor XXXXXXXX cuenta con un golpe en uno de sus ojos y XXXXXXXX cuenta con sangre en uno de sus oídos, además de rastros de sangre ambos en su ropa, sabemos que ya se encuentran ante el Ministerio Público en la Fiscalía de Abigeato y el agente del MP nos menciona hace un rato que apenas los van a declarar, por lo que solicitamos que personal de la Comisión se entreviste con los agraviados y se continúe con la investigación de las violaciones de derechos humanos que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Michoacán...”
(fojas 1 a 2).

4. Mediante acta circunstanciada de fecha 1 de agosto de 2017, se ratificó la queja por parte de los agraviados, mismos que señalaron lo siguiente:

“XXXXXXXXX manifiesta que al momento de que lo detuvieron elementos de la Policía Michoacán siendo aproximadamente 10 elementos de la Policía Michoacán cuando se encontraba en la casa de un amigo, me empezaron a golpear cuando me sacaron de la casa de mi amigo, me tiraron al suelo y me pegaban patadas, me ponían una pistola en el pie amenazándome que me iban a disparar y que me iban a matar me golpeaban con las cachas de sus armas de carga, lo único que me decían era que donde tenía una pistola a lo que siempre les dije que yo no tenía nada, dándome un golpe en el ojo derechos, alcanzando a cubrirme con mi mano por eso no me alcanzaron a pegar bien, siendo después trasladado a la Procuraduría. En uso de la voz XXXXXXXXX manifiesta que al detenerlo elementos de la Policía Michoacán aproximadamente unos 10 elementos lo golpearon, le daban patadas en la espalda, además de golpearlo en la cara con mano cerrada y abierta, supuestamente porque traía una pistola, comentándoles que él no era y que los llevaba con los se dice y se corrige con la persona que tenía la pistola al cual al localizarlo le empezaron a disparar, posteriormente lo trasladan a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado” (fojas 3 a 5).

5. El día 3 de agosto de 2017, se admitió en trámite la queja, por lo que se le solicito el informe a las autoridades señaladas como responsables, a su vez, el día 8 de agosto de 2017, mediante acta circunstanciada de comparecencia, XXXXXXXXX, presentó queja en contra de las mismas autoridades, por los hechos sucedidos el mismo día, la cual señaló lo siguiente:

“...siendo las 12:30 horas, nos encontrábamos en nuestra casa con mis hijos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, cuando de repente llegaron a mi domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXX, en la localidad de Atapaneo, Municipio de Morelia Michoacán, tres patrullas de la Policía Michoacán, en la cual descendieron varios elementos de la Policía Michoacán entrando a mi casa sin orden alguna, en ese

instante un Policía se quedó afuera de mi casa y disparó su arma al viento detonándola tres veces y en cuanto termino de disparar todos los elementos empezaron a disparar con dirección a mi casa, nosotras salimos de la casa para resguardarnos, pero mi hijo se quedo adentro de mi casa, los disparos de los policías seguían y mi hijo XXXXXXXX se encontraba en la azotea de la casa y en ese instante se brincó a la casa de un vecino y se volvió a brincar llegando a un lote baldío, cuando llego al lote baldío empezó a correr brincándose la vía del tren, y dirigiéndose a unas parcelas de maíz para resguardarse de los disparos de la policía; cuando vieron que mi hijo se brincó de la casa y empezó a correr, todos los elementos salieron de mi casa y se fueron a tras de él para alcanzarlo, cuando lo alcanzaron los policías le dispararon varias veces a mi hijo privándole de su vida sin razón alguna, al momento de que mi hijo lo asesinaron vi su cuerpo y note que tenía dos disparos uno en el cuello y otro en su pecho del lado derecho, yo estaba devastada y de repente de todo lo que había pasado todos los policías se subieron a sus patrullas y se fueron con rumbo desconocido, dejándonos solas a mi hija XXXXXXXX y mi con el cuerpo de mi hijo tirado en una zanja a campo libre; después de unos 30 treinta minutos, se constituyeron elementos de la SEMEFO para levantar el cuerpo de mi hijo y realizar la investigación, llevándonos así a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para rendir nuestra declaración y presentar la denuncia penal...” (fojas 9 a 10).

6. A su vez, se admitió en trámite la queja, solicitando el informe a la autoridad señalada como responsable, con fecha 11 de agosto de 2017, se recibió el informe rendido por parte de Alberto Vázquez González, Juan Louis López Rodríguez, Juan Manuel Villegas Vázquez y Caleb Chávez Ramírez, elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mismos que señalaron lo siguiente:

“Lo cierto es que el día 31 de julio del año en curso siendo aproximadamente 12:40 doce horas con cuarenta minutos, los suscritos encontrándonos en recorrido de prevención del delito y vigilancia, a bordo de las unidades oficiales de número económico 3319 y 3256 cuando se acciona el botón de pánico dando una alerta general vía radio C5i en el cual señala que en la tenencia de Atapaneo se encontraban en persecución de personas armadas por lo que inmediatamente nos trasladamos a la citada tenencia a prestar el apoyo al personal que se encontraba en la persecución al llegar al lugar cerca del panteón que se ubica sobre la carretera Morelia-Charo; ya se encontraba presente personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Unidad Morelia siendo la unidad 3256 la primera en arribar la cual era tripulada por los suscritos Alberto Vázquez González y Caleb Chávez Ramírez y posteriormente la unidad 3319 tripulada por los suscritos de nombres Juan Louis López Rodríguez y Juan Manuel Villegas Vázquez por lo que continuamos la marcha hasta la calle XXXXXXXX al llegar observamos que también había personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Unidad Morelia resguardando un inmueble y tratando de localizar a una persona en las inmediaciones de la comunidad de Atapaneo al percatarnos de lo sucedido los tripulantes de la XXXXXXXX escuche unas detonaciones de arma de fuego por lo que de inmediato se atravesó la unidad horizontalmente sobre la calle para resguardarnos detrás de ella así mismo los tripulantes de la unidad 3256 sobre la misma calle hicieron lo propio y escuchamos que compañeros de la Policía Municipal de Morelia continuo la persecución y repelió la agresión al dejar de escuchar detonaciones escuche que personal del municipio señalaba que se había escondido y que lo que nos indicaron que ellos iban acordonar el lugar de intervención y que se hacían cargo de lo sucedido a lo cual procedimos a retirarnos del lugar, cabe mencionar que en ningún momento los suscritos accionamos nuestras armas de cargo y no intervenimos directamente en los hechos...” (fojas 22 a 24).

7. De igual forma, con la misma fecha, fue recibido el informe suscrito por parte de Aldo Daniel Vidal Vázquez, Joel Molina Rueda y Gabriel Celaya López, elementos del agrupamiento motorizado de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mismos que manifestaron lo siguiente:

Lo cierto es que el día 31 de julio del año en curso siendo aproximadamente 12:00 doce horas, los suscritos encontrándonos en recorrido de prevención y vigilancia en la av. XXXXXXXX enfrente de XXXXXX de la Colonia XXXXXXXX, cuando se dispara el botón de pánico dando una alerta general vía radio C5i en el cual señala que en la tenencia de Atapaneo se encontraban en persecución de personas armadas por lo que inmediatamente se recibe la orden superior por el encargado del agrupamiento motorizado que nos traslademos a la citada tenencia a prestar el apoyo al personal que se encontraba en la persecución por lo que los suscritos nos trasladamos al lugar y al llegar al panteón que se ubica sobre la carretera Morelia-Charo nos percatamos que ya se encontraba personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Unidad Morelia los cuales ya habían requerido a una persona del sexo masculino en la batea de la unidad oficial perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Unidad Morelia mismos que manifiestan que iban en persecución de otra persona por lo que solicitan el apoyo para la búsqueda de esta quien al parecer había huido hacia las parcelas del lugar por lo que continuamos la marcha por la calle que se encuentra a espaldas del panteón de la citada tenencia por lo cual al ir circulando sobre esa calle visualizamos más unidades de la Policía Municipal Unidad Morelia y al acercarnos ya no nos permiten el acceso por lo cual retrocedemos del lugar colocándonos en una esquina en la que se podía apreciar a simple vista que había personal de la Policía Municipal Unidad Morelia acordando el lugar en medio de una parcela así como se visualizaba una casa habitación en obra negra misma que se encontraba asegurada permanecemos en

el lugar aproximadamente una hora por si se requería apoyo retirándonos del lugar cabe mencionar que en el tiempo que permanecemos en el lugar de los suscritos no participamos en los hechos que refieren las quejas ni tampoco escuchamos detonaciones de arma de fuego por lo que negamos totalmente los hechos que señalan las quejas ya que no tuvimos participación alguna en los mismos siendo la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Morelia quien tuvo conocimiento y participación en los hechos...” (fojas 25 a 27).

8. De igual forma, con fecha 1 de septiembre de 2017, se recibió el informe rendido por parte del licenciado Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, mismo que manifestó lo siguiente:

*“1. El actuar de (los) elemento (s) se encuentra ajustado a derecho toda vez que en ejercicio de sus funciones en el caso concreto, el proceder de éste se encuentra fundamentado en los artículos 1º y 5 fracción I, del Acuerdo por el que se crea el Órgano Desconcentrado Denominado Policía de Morelia, y los artículos 1º, fracción 1, 3, 4, fracción I, 5, fracción V. y demás relativos de las Reformas al Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia.
2. No obstante lo anterior, cabe mencionarle que tal y como se desprende del propio Informe Policial Homologado, de fecha 31 de julio del presente año, rendido por los elementos que tuvieron intervención en los hechos y que hasta el momento se trata de 16, dieciséis, siendo estos, 1. Gilberto Vargas Silva, 2. María Guadalupe Guillen Chávez, 3. Miguel Aldo Gómez Benítez, 4. Francisco Ramírez Valdovinos, 5. Alejandro Calzada Suárez, 6. Martín Vega Valencia, 7. Gerardo Arriaga Vallejo, 8. Jesús Herrejón Guerrero, 9. Rodrigo Giovany Sánchez Chávez, 10. Saúl García García, 11. José Alberto Michi Sánchez, 12. Gabriel Valdez Villa, 13. Elizabeth Aguilar Castillo, 14. José Manuel García Zamudio, 15. Amalia Delgado Hernández, 16. Alfonso Homero Peña Flores, la*

intervención de los elementos se debió a atender el llamado de un reporte de C5 por el presunto robo de ganado, refiriéndose a que los sujetos se encontraban armados, siendo el agraviado XXXXXXXX, la persona que reconoció a los ahora quejosos de perpetrar las conductas ilícitas.

3. Ahora bien, ante los hechos perpetrados por el ahora quejoso, el protocolo de actuación que realizó el (los) elemento (s) fue el correcto y adecuado tal y como lo faculta(n) tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Así como el Acuerdo por el que se Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Policía de Morelia, toda vez que ante el reporte realizado por el C5, así como el señalamiento del propio agraviado, los agentes tienen las facultades para la investigación de hechos presumiblemente delictuosos, como el caso acontecido.

4. Sirve de sustento para lo anterior, los Certificados Médicos de Integridad (anexo 2) que para el caso se exhiben al presente informe, bajo los números de folio 95 y 96 de fecha 31 de julio de la presente anualidad.

5. En otro orden de ideas y como se desprende del propio IPH, se observa que elementos de la Policía Michoacán tuvieron también intervención en dicho asunto, puesto la Policía Municipal tuvo participación con las unidades 604, 951, 048, 050, 808, 306, 43, 77, 41, 80 y 09; mientras que por su parte la Policía Michoacán intervino con las unidades MC-024-A2, MC008A2, 3256, 3319, 06887, 06667, MC16D y MC616A1.

6. Finalmente y como mandato de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad ha asumido el compromiso de actuar conforme a los principios de derechos humanos establecidos en el marco legal internacional y nacional, por lo que en aras de establecer mecanismos de colaboración institucional, me permito manifestar que esta Comisión se encuentra en la mejor disposición para que en caso de estimarlo pertinente, se señale día y hora hábiles para hacer comparecer a los elementos que tuvieron intervención de los hechos, ello con el objeto que de que rindan su testimonio sobre los hechos controvertidos, ya que debido a lo abreviado del tiempo que se

otorga a esta autoridad para allegar los elementos probatorios suficientes de forma individual como en el oficio de cuenta se estipula, es por el momento de difícil cumplimiento, aunado a que los elementos policiacos se encuentran comisionados en labores de patrullaje y vigilancia en diferentes sectores y cada uno con diferente horario de labores” (fojas 33 a 34).

9. A su vez, con fecha 12 de septiembre de 2017, Elizabet Aguilar Castillo, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, misma que manifestó lo siguiente:

“1. Siendo las 12:23 horas del día que en los hechos de la queja se refieren, arribé al lugar de los hechos en la unidad 604, acompañada de los elementos José Manuel García Zamudio, Elizabeth Aguilar Castillo y Amalia Delgado Hernández.

2. Dimos continuidad la suscrita y mis compañeros a la persecución procedimos del tercer masculino, el cual iba corriendo hacia la parte posterior del panteón para luego brincar la barda y correr hacia la calle que se encuentra en la parte de atrás del panteón y luego da vuelta a la derecha y sigue corriendo por esa calle, la misma gente nos iba señalando por donde iba corriendo el sujeto, el masculino que ingresa a una casa habitación sin número exterior visible en la XXXXXXXXX a la tenencia de Atapaneo, de esta ciudad, y desde la planta alta del interior del mismo domicilio, para lo cual se escuchan detonaciones.

3. Es en ese momento que arriban más unidad de apoyo tanto de policía Morelia como de la policía Michoacán, siendo las correspondientes a la Policía Morelia las número 604, 951, 048, 050, 8080, 306, 43, 77, 41, 80, 09; siendo de la Policía Michoacán los números MC-024-A2, MC008A2, 3256, 3319, 06887, 06667, MC16D, MC616A1.

4. Cabe hacer mención que los elementos que tripulaban esas unidades repelieron la agresión, desconociendo el de la voz quienes de estos elementos accionaron sus armas de cargo, minutos después el masculino sube la azotea del inmueble y brinca hacia la parte posterior del inmueble y lo pierdo de vista,

momentos después escucho por radio que un compañero el apoyo de una ambulancia para la valoración de un sujeto que al parecer estaba lesionado por arma de fuego, se confirma el deceso después el comandante nos pide el apoyo para resguardar a los detenidos en el Ministerio Público.

10. Con la misma fecha, Alfonso Homero Peña Flores, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, rindió su informe exponiendo lo siguiente:

- 1. Siendo las 12:23 horas del día que en los hechos de la queja se refieren, arribé al lugar de los hechos en la unidad 604, acompañada de los elementos José Manuel García Zamudio, Elizabeth Aguilar Castillo y Amalia Delgado Hernández.*
- 2. Dimos continuidad el suscrito y mis compañeros a la persecución del tercer masculino, el cual iba corriendo hacia la parte posterior del panteón para luego brincar la barda y correr hacia la calle que se encuentra en la parte de atrás del panteón y luego da vuelta a la derecha y sigue corriendo el sujeto, el masculino que ingresa a una casa habitación sin número exterior visible en la calle XXXXXXXXX perteneciente a la tenencia de Atapaneo, de esta ciudad, y desde la planta alta del interior del mismo domicilio, para lo cual se escuchan detonaciones.*
- 3. Es en ese momento que arriban más unidad de apoyo tanto de policía Morelia como de la policía Michoacán, siendo las correspondientes a la Policía Morelia las número 604, 951, 048, 050, 8080, 306, 43, 77, 41, 80, 09; siendo de la Policía Michoacán los números MC-024-A2, MC008A2, 3256, 3319, 06887, 06667, MC16D, MC616A1.*
- 4. Cabe hacer mención que los elementos que tripulaban esas unidades repelieron la agresión, desconociendo el de la voz quienes de estos elementos accionaron sus armas de cargo, minutos después el masculino sube a la azotea del inmueble y brinca hacia la parte posterior del inmueble y lo pierdo de vista, momentos después escucho por radio que un compañero*

pide el apoyo de una ambulancia para la valoración de un sujeto que al parecer estaba lesionado por arma de fuego, se confirma el deceso después el comandante nos pide el apoyo para resguardar a los detenidos en el Ministerio Público” (fojas 66 a 67).

11. De igual forma y con la misma fecha, Amalia Delgado Hernández, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, rindió su informe y manifestó lo siguiente:

“1. Siendo las 12:23 horas del día que en los hechos de la queja se refieres, arribé al lugar de los hechos en la unidad 604, acompañada de los elementos José Manuel García Zamudio, Elizabeth Aguilar Castillo y Amalia Delgado Hernández.

2. Dimos continuidad la suscrita y mis compañeros a la persecución procedimos del tercer masculino, el cual iba corriendo hacia la parte posterior del panteón para luego brinca la barda y correr hacia la calle que se encuentra en la parte de atrás del panteón y luego da vuelta a la derecha y sigue corriendo por esa calle, la misma gente no iba señalando por donde iba corriendo el sujeto, el masculino que ingresa a una casa habitación sin número exterior visible en la calle XXXXXXXXX perteneciente a la tenencia de Atapaneo, de esta ciudad, y desde la planta alta del interior del mismo domicilio, para lo cual se escuchan detonaciones.

3. Es en ese momento que arriban más unidad de apoyo tanto de policía Morelia como de la policía Michoacán, siendo las correspondientes a la Policía Morelia las número 604, 951, 048, 050, 8080, 306, 43, 77, 41, 80, 09; siendo de la Policía Michoacán los números MC-024-A2, MC008A2, 3256, 3319, 06887, 06667, MC16D, MC616A1.

4. Cabe hacer mención que los elementos que tripulaban esas unidades repelieron la agresión, desconociendo el de la voz quienes de estos elementos accionaron sus armas de cargo, minutos después el masculino sube a la azotea

del inmueble y brinca hacia la parte posterior del inmueble y lo pierdo de vista, momentos después escucho por radio que un compañero pide el apoyo de una ambulancia para la valoración de un sujeto que al parecer estaba lesionado por arma de fuego, se confirma el deceso después el comandante nos pide el apoyo para resguardar a los detenidos en el Ministerio Público” (fojas 68 a 69).

12. De igual forma, en la misma fecha, José Manuel García Zamudio, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, rindió su informe bajo los siguientes términos:

“1. Siendo las 12:23 horas del día que en los hechos de la queja se refieren, arribé al lugar de los hechos en la unidad 604, acompañada de los elementos Elizabet Aguilar Castillo, Alfonso Homero Peña Flores y Amalia Delgado Hernández.

2. Dimos continuidad la suscrita y mis compañeros a la persecución del tercer masculino, el cual iba corriendo hacia la parte posterior del panteón para luego brincar la barda y correr hacia la calle que se encuentra en la parte de atrás del panteón y luego da vuelta a la derecha y sigue corriendo por esa calle, sin perderlo de vista en ningún momento, masculino que ingresa a una casa habitación sin número exterior visible en la calle XXXXXXXXXX perteneciente a la tenencia de Atapaneo, de esta ciudad, y desde la planta alta del interior del mismo domicilio, el masculino inicia a generar detonaciones hacia los elementos.

3. Es en ese momento que arriban más unidad de apoyo tanto de policía Morelia como de la policía Michoacán, siendo las correspondientes a la Policía Morelia las número 604, 951, 048, 050, 8080, 306, 43, 77, 41, 80, 09; siendo de la Policía Michoacán los números MC-024-A2, MC008A2, 3256, 3319, 06887, 06667, MC16D, MC616A1.

4. Cabe hacer mención que los elementos que tripulaban esas unidades repelieron la agresión, desconociendo el de la voz quienes de estos elementos accionaron sus armas de cargo, minutos después el masculino sube a la azotea

del inmueble y brinca hacia la parte posterior del inmueble y lo pierdo de vista, momentos después escucho por radio que un compañero pide el apoyo de una ambulancia para la valoración de un sujeto que al parecer estaba lesionado por arma de fuego, se confirma el deceso después el comandante nos pide el apoyo para resguardar a los detenidos en el Ministerio Público” (foja 71).

13. A su vez, con fecha 15 de septiembre de 2017, Alejandro Calzada Suarez, rindió su informe, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...siendo las 12:00 horas aproximadamente estando de recorrido sobre la Av. XXXXXXXXo de la zona centro sobre la unidad oficial de la Policía Municipal 050 con mi compañero Martin Vega Valencia se recibe reporte de radio donde un compañero pide apoyo en la región de Atapaneo ya que al estar atendiendo un reporte de abigeato uno de los masculinos le había hecho detonaciones de arma de fuego en contra de su persona, por este motivo nos aproximamos al lugar arribando siendo las 12:25 aproximadamente al lugar; en el lugar ya se encontraban varias unidades de la Policía Municipal y Policía Michoacán ya con una persona detenida la cual tenía en su poder un saco blanco con un chivo dentro de él, este mismo sujeto es el que nos proporciona información sobre donde se encontraban los otros dos cómplices del abigeato, a causa de esto nos trasladamos a la calle posterior del panteón Atapaneo, donde la gente de la localidad nos señala el domicilio donde se había introducido los masculino, tras rodear la casa uno de los cómplices sale del domicilio y se le asegura, siendo el tercer masculino el cual se encontraba en la azotea sin playera el cual estaba corriendo de un lado a otro, en ese momento escucho detonaciones de arma de fuego resguardándome tras la unidad en la que venía como copiloto, y al ver gente que se encontraba en los alrededores me acerco a ellos para retirarlos del lugar ya que como compañeros habían empezado a repeler la agresión y podían llegar a sufrir algún tipo de daño, posterior a esto gritan unos elementos de la Policía Michoacán que el masculino había saltado

por la parte trasera del domicilio corriendo hacía las vías del tren, motivo por el cual nos trasladamos corriendo de enfrente del domicilio y antes de llegar a visualizar al masculino unos elementos de la misma Policía Michoacán mencionan que el presunto responsable había caído herido; al lugar arriba l unidad Horus de paramédicos de la Policía Michoacán para valorar al herido, los cuales mencionaron que ya había perdido la vida; posterior a eso apoye al resguardo del inmueble para que nadie ingresara y los elementos de la Unidad Especializada en la Escena del Crimen pudieran realizar las pertinentes actuaciones de procesamiento del lugar, retirándome con mi compañero del lugar siendo las 16:00” (foja 72).

14. Asimismo, el día 15 de septiembre de 2017, Miguel Aldo Gómez Benítez, rindió su informe, mismo que expuso lo siguiente:

“...siendo aproximadamente las 12:00 horas aproximadamente, me enteré por Base de radio de que una persona del sexo masculino realizó detonaciones de arma de fuego en contra de mi compañero de servicio de nombre José Alberto Michi Sánchez, posteriormente me traslado en compañía de mi compañero de nombre Francisco Valdovinos Ramírez, a la localidad de Atapaneo, a bordo de la unidad oficial de marca Dodge Ram con número 048, para brindar apoyo a mi compañero José Alberto, arribando al lugar de los hechos a las 12:25 horas aproximadamente, al llegar al lugar me percató que ya se encontraban mas unidades oficiales del municipio y Policía Michoacán, posteriormente nos hacen de conocimiento que la persona que había hecho las detonaciones se había dado a la fuga con rumbo hacia las vías de tren, la misma gente que habita en los alrededores del lugar, nos dice que se había ido hacia los predios en donde se encuentran milpas, por lo que en ese momento mi compañero Francisco y yo, así como un policía en moto del cual desconozco en estos momento su nombre, decidimos hacer un recorrido por las vías del tren y al no encontrar nada nos regresamos con rumbo al panteón, pero antes de llegar escucho detonaciones

de arma de fuego y por radio informan que las detonaciones venían de un domicilio, motivo por el cual me traslado con mi compañero al domicilio donde se escuchaban las detonaciones de arma de fuego, cuando llegamos al lugar descendí de la unidad junto con mi compañero, perdiéndolo de vista porque mi mirada estaba enfocada a la casa del ahora occiso, después me acerco al domicilio, cubriéndome en todo momento una unidad oficial, escuchando nuevamente disparos de armas de fuego y en esos momentos veo a una persona del sexo masculino correr por la azotea y sin playera, saltando de una casa a otra, regresando nuevamente a la azotea donde lo vi por primera vez, por lo que realice tres disparos de mi arma corta a mi cargo a los pies del ahora occiso, sin lograr dar en el blanco porque dicha persona continuaba corriendo en el mismo lugar, después de tres minutos escucho detonaciones de arma de fuego, gritando varios compañeros que la persona corría por las vías del tren, después gritaron que la persona había caído herido” (foja 73).

15. Mediante acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2017, se recabaron las siguientes testimoniales:

XXXXXXXXX:

“...el día 31 de julio del año en curso, en el transcurso de la mañana, siendo aproximadamente las 10:00 en que mi hermano XXXXXXXXX, llego corriendo a la casa, pero pasando unos 10 minutos llegaron muchos policías unos vestidos con playera blanca y otros vestidos todos de azul, incluso una camioneta de la policía de Charo, Michoacán, quienes de inmediato rodearon la casa y uno de ellos de sexo masculino comenzó a realizar o activar su arma de cargo al viento, posteriormente todos los demás elementos accionaron sus armas, en ese momento XXXXXXXXX se asoma por la ventana, en eso un elemento grita “es ese perro”, por lo que los elementos se bajan de la unidad e ingresan al domicilio subiendo hasta la azotea, ya que hasta ese lugar se subió mi hermano, eran en

promedio 50 elementos y entre ellos 2 o 3 mujeres, como mi hermano se brinca de la azotea hacía el baldío conocido como "XXXXXXXX" en dirección a las vías de tren y correr hacia las parcelas de las tratadoras de agua y del señor Abigail, sobre el lindero de la misma en dirección hacía las ruinas del casco de la hacienda, ya que los policías bajaron por la calle XXXXXXXX y manera alterna otros elementos bajan por la calle XXXXXXXX como referencia los registros del drenaje y como le iban disparando mi hermano cae como a una distancia de 15 metros del referido registro, cayendo de rodillas gritando "Hay ama y apa", cayendo boca abajo, se acercaron los policías sin que le brindaran auxilio, quiero mencionar y precisar que mi hermano no traía arma alguna, además de que al momento que ingresaron, ya no se nos permitió el acceso hasta como a las 18:00 horas, y el cuerpo de mi hermano me lo entregaron al otro día como a las 12:00 horas y su levantamiento lo hicieron como a las 17:00 horas, siendo además detenidos XXXXXXXX y XXXXXXXX quienes fueron en libertad según sé porque arreglaron pagándole el chivo al señor XXXXXXXX trámite que se realizó en la procuraduría, a XXXXXXXX lo conocemos como "XXXXXXXX" y a XXXXXXXX "..."

XXXXXXXX:

"...manifiesta no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, ya que en promedio andaban como 50 elementos de la policía que ahora sé eran policías estatales y de la Unidad Morelia, ya que como lo dije unos vestían camisola blanca y otros completamente de azul y entre tantos elementos me es difícil precisar quien le disparó ya que todos disparaban, por otro lado cuando llegan a mi casa ya traía detenido XXXXXXXX" y también venía el dueño de los chivos en otra patrulla y una vez que mi hijo cae los elementos lo que hicieron fue moverse entre ellos e incluso movieron las unidades, quedándose cerca del cuerpo como 6 o 7 elementos quienes en ningún momento se acercaron al cuerpo, pero tampoco

nos permitieron hacerlo a nosotros, esto alrededor de las 12:00 horas y los peritos del SEMEFO llegaron como a las 15:00 horas y el cuerpo se lo llevaron a las 18:00 horas, por lo cual reitero que no estoy de acuerdo con el informe que rindieron los policías y solicito se continúe con el trámite de queja para que en su momento se resuelva favorablemente, ya que los policías eran muchos y podían haber detenido a mi hijo sin que lo mataran, los elementos siempre se dirigieron de manera grosera y prepotente, ya que les pedía que no le dispararán, pero por el contrario me gritaban y me decían que me callara y ante los nervios del momento no recuerdo que más me decían...” (fojas 75 a 80).

16. Ahora bien, con fecha 21 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una inspección ocular, en la cual el personal actuante de esta Comisión, pudo percatarse de lo siguiente:

“...primeramente nos constituimos en el panteón municipal y realizando un recorrido hacía las vías del tren pasando las vías para llegar hasta el lugar en donde se presume recibió los balazos la persona agraviada, sin embargo al estar en esa parcela llegó una persona de sexo femenino quien dijo llamarse XXXXXXXX y ser madre de XXXXXXXX, persona que se le disparo por parte de los elementos de la policía estatal y de la Unidad Morelia, quien perdiera la vida, posteriormente pasamos las vías del tren para ingresar al domicilio de la señora XXXXXXXX, el cual es un inmueble en obra gris de dos niveles, pero el piso no esta plano, por lo que la casa se encuentra construida a desnivel, cuenta con acceso a la azotea, por la parte posterior o el patio de la casa se encuentran las vías del tren, con una altura desde la azotea hacía la parte posterior de aproximadamente 9 metros, lugar donde salto el agraviado, es importante mencionar que en el interior del inmueble descrito se encuentran algunos impactos de bala, los cuales fueron accionados por el arma de cargo de los elementos que se constituyeron en el lugar de los hechos, posteriormente salimos de esa vivienda y realizamos un recorrido por la calle que no se

encuentra pavimentada y en donde se dice corrió XXXXXXXX, llegando de nueva cuenta al panteón municipal, ingresando a éste pero nos percatamos que no se encuentra completamente lleno de sepulcros, pero recorriendo hasta la barda posterior del panteón en donde a decir de la señora XXXXXXXX su hijo saltó la barda, acto seguido salimos del panteón llegando a la esquina en donde se observa una vulcanizadora de donde se presume comenzó a correr XXXXXXXX, es importante resaltar que a dicho de los habitantes de Atapaneo, Michoacán, el día de los hechos llegaron varios elementos de la policía y de diferentes corporaciones, quienes iniciaron una persecución a pie desde la parte posterior del panteón de esta localidad para posteriormente dispersarse los elementos en diferentes grupos en calles paralelas a las vías del tren en donde finalmente el ahora agraviado XXXXXXXX fue lesionado por proyectil de arma de fuego y falleciendo a una distancia de 9 metros aproximadamente desde el alcantarillado continuo a la vía del tren y sobre el camino real que colinda con la parcela de Don Abigail en donde se encuentra una Cruz de madera como referencia del lugar donde cayó lesionado el citado agraviado y en cuyo lugar posteriormente se confirmó su deceso...” (fojas 81 a 83).

17. Por acuerdo de fecha 25 de octubre de 2017, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes. Con fecha 13 de marzo de 2018, se recibió un oficio suscrito por el licenciado Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, en el cual realiza las siguientes manifestaciones:

“1. Dentro de las constancias que obran dentro del NUC XXXXXXXXXX, que abriera la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los hechos motivo del presente asunto, no se identificó plomo o bario en las manos tanto izquierda como derecha de José Alberto Michi Sánchez, según se desprende del dictamen de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete.

2. No se identificó la presencia de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación en ambas manos pertenecientes al C. Rodrigo Giovanni Sánchez Chávez.

3. Del IPH realizado el día de los hechos, no se desprende el pronunciamiento por parte del elemento Michi Sánchez de haber disparado en contra del hoy occiso, de hecho, él refiere que los disparos fueron al suelo, lo cual se asentó en la entrevista con la policía ministerial.

4. En entrevista del dos de agosto del año dos mil diecisiete realizada a el C. XXXXXXXX, abuelo del occiso, refiere vio a su nieto disparando en repetidas ocasiones a los policías con un arma de fuego chiquita, lo que contrapone el dictamen pericial de rodizonato aplicado al cadáver.

5. Según los dictámenes comparativos de balística realizados en fecha nueve y catorce de agosto y once de septiembre del año dos mil diecisiete a todas las armas de los policías participantes dio como resultado negativo con el arma que disparo los proyectiles homicidas.

De lo anteriormente narrado se llegó a la conclusión que de las constancias que integran dicho NUC no es posible determinar aun quien realizó los disparos que asesinaron al occiso y a que corporación policiaca pertenece, toda vez que también hubo intervención de policías estatales, por lo que atentamente solicito se archive el presente asunto, por no existir datos de prueba fidedignos que indiquen la responsabilidad por lo que respecta a la Policía de Morelia” (fojas 854 a 855).

18. Esta Comisión de oficio, recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

19. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual XXXXXXXX presenta la queja (fojas 1 a 2).
- b)** Acta circunstanciada de fecha 1 de agosto de 2017, mediante la cual los agraviados ratifican la queja (fojas 3 a 5).
- c)** Acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2017, mediante la cual XXXXXXXX presentó queja en contra de las mismas autoridades señaladas como responsables y con relación a los hechos (fojas 9 a 10).
- d)** Oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por Alberto Vázquez González, Juan Louis López Rodríguez, Juan Manuel Villegas Vázquez y Caleb Chávez Ramírez, elementos de la Policía Michoacán, mediante el cual rinden su informe (fojas 22 a 24).
- e)** Oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por Aldo Daniel Vidal Vázquez, Joel Molina Rueda y Gabriel Celaya López, elementos del agrupamiento motorizado de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rinden su informe (fojas 25 a 27).
- f)** Oficio número 0427/2017, de fecha 1 de septiembre de 2017, suscrito por parte del licenciado Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, por medio del cual rinde su informe con relación a los hechos materia de la queja (fojas 33 a 34).
- g)** Copia simple del Informe Policial Homologado, de fecha 31 de julio de 2017, en el cual los elementos narran como sucedieron los hechos (fojas 35 a 39).

- h)** Copia simple del certificado médico de integridad, realizado al menor J.C.C. por parte de Jorge Antonio Farías Solorio, Médico adscrito al Centro de Detención de la Comisión Municipal de Seguridad Unidad Morelia (foja 40).
- i)** Copia simple del certificado médico de integridad, realizado a XXXXXXXX, por parte de Jorge Antonio Farías Solorio, Médico adscrito al Centro de Detención de la Comisión Municipal de Seguridad Unidad Morelia (foja 41).
- j)** Copia simple de las de las comparecencias tomadas por la Comisión Municipal de Seguridad a los elementos Elizabeth Aguilar Castillo, Gabriel Valdez Villa, Alfonso Homero Peña Flores, Amalia Delgado Hernández, José Manuel García Zamudio, Gilberto Vargas Silva, Alejandro Bedolla Reyes y José Alberto Michi Sánchez (fojas 51 a 64, 69 a 70).
- k)** Oficio número 0464/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por Elizabeth Aguilar Castillo, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, mediante el cual rinde su informe (foja 65).
- l)** Oficio número 0466/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por Alfonso Homero Peña Flores, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, mediante el cual rinde su informe (fojas 66 a 67).
- m)** Oficio número 0467/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por Amalia Delgado Hernández, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, mediante el cual rinde su informe (foja 68).
- n)** Oficio número 0465/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por José Manuel García Zamudio, Elemento de la Policía Municipal de Morelia, mediante el cual rinde su informe (foja 71).

- o)** Oficio sin número, de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual Alejandro Calzada Suárez rinde su informe con relación a los hechos (foja 72).
- p)** Oficio sin número, de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual Miguel Aldo Gómez Benítez, rinde su informe con relación a los hechos (foja 73).
- q)** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante la cual se desahogan diversas testimoniales, mismas que estuvieron a cargo de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX (fojas 75 a 80).
- r)** Inspección ocular, realizada por parte de personal adscrito a esta Comisión, en el lugar donde acontecieron los hechos (fojas 81 a 83).
- s)** 58 placas fotográficas en las que se muestran los lugares donde acontecieron los hechos, es decir, la tenencia de Atapaneo, Michoacán (fojas 84 a 90).
- t)** Copia simple del acuerdo de Archivo Temporal de Carpeta de Investigación número DAI/CI/009/2017, iniciada por los hechos que se mencionan en la queja, por parte de la Comisión Municipal de Seguridad, Unidad Morelia (fojas 102 a 104).
- u)** Copias certificadas de la Carpeta de Investigación, con número único de caso XXXXXXXXX, expediente XXXXXXXXX, por el delito de homicidio, en agravio de XXXXXXXXX, la cual se instruye en contra de quien resulte responsable (fojas 107 a 581 y 748 a 852).
- v)** Copias certificadas de la Carpeta de Investigación, con número único de caso XXXXXX, expediente XXXXXXXXX, por el delito de Abigeato, en agravio de XXXXXXXXX, la cual se instruye en contra de XXXXXXXXX. (fojas 538 a 723).

- w) Oficio número 0114/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito por parte del licenciado Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad (fojas 854 a 855).

CONSIDERACIONES

I

20. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad, Unidad Morelia, violaciones a derechos humanos a:

- **Derecho a la vida.** Consistente en ejecución extrajudicial mediante el uso excesivo de la fuerza pública.
- **Derecho a la integridad y seguridad personal.** Consistente en uso excesivo de la fuerza pública.

21. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en

dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

22. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

23. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Sobre el derecho a la vida

24. El derecho humano a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.¹

25. Derecho que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 14 y 22, pues en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 187816, cuyo rubro y texto dice:

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”

26. En el ámbito internacional también se encuentra protegido este derecho, en los ordenamientos siguientes: dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.1, refiere lo siguiente: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

27. A su vez, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su precepto número 4, referente al derecho a la vida, precisa que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

28. Asimismo, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º, menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

29. A su vez, dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el precepto 1º, en el cual se menciona que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

30. En relación al derecho a la vida, restringido en forma arbitraria por parte de agentes del Estado, que es el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido conceptualmente que se realiza una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.²

31. Asimismo, la revista “Abuso y desamparo” doctrinalmente define a las ejecuciones extrajudiciales como aquellas que se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.³

Sobre el derecho a la integridad y seguridad personal

32. Es la prerrogativa que tiene toda ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

² La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina* Humberto Henderson** Revista IIDH <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>.

³ Sobre el tema, especialmente en México, véase Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Human Rights Watch, Estados Unidos, 1999. 32 Hernández Aparicio, Francisco, Delitos de lesa humanidad en México. Flores Editor, México, 2007, pág. 45.

33. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

34. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

35. A su vez, el numeral 19, párrafo séptimo del mismo ordenamiento, refiere que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

36. Asimismo, el diverso 22, párrafo primero señala que Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

37. Continuando con lo ya expuesto, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7 señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; de igual forma en su diverso 10° refiere que toda persona privada

de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

38. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5°, apartado 1, refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de igual forma, en el apartado 2° precisa que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

39. Bajo el mismo contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 5° mandata que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

40. A su vez, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dentro de su artículo 2, menciona que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

41. Aunado a ello, lo expuesto dentro de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su diverso 2°, mismo que mandata todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

42. Dentro del mismo ordenamiento, en el diverso 5° refiere que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

43. A su vez, el numeral 6° mandata que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como el diverso 11, que señala que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

44. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice cumplir con diligencia

el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

45. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

46. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

47. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza

pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

48. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz

pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente;

por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

49. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

50. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en

grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

51. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

52. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control

que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- **Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:**

- a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

53. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE

AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

54. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia,

presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

55. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

56. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

57. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

58. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

59. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

60. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

61. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

62. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

63. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

64. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

65. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

66. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1958/17**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de los elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad, Unidad Morelia, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

67. Dentro de la narración realizada por parte de los agraviados XXXXXXXX señalaron que al momento en el que los detuvieron los elementos de la Policía Michoacán, siendo alrededor de 10 elementos los que realizaron la detención, en dicho momento lo comenzaron a golpear, tirándolos al suelo y dándoles patadas, así como golpeándolos y amenazándolos con las armas de cargo con las que cuentan, a lo que los cuestionaban que donde tenían la

pistola, a lo que los agraviados contestaban que ellos no tenían ninguna pistola, para después ser trasladado a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.

68. A su vez, la quejosa XXXXXXXX, menciona que el día lunes 31 de julio de 2017, siendo las 12:30 horas, se encontraba en su casa con sus hijos XXXXXXXX y XXXXXXXX, en ese momento llegaron a su domicilio ubicado en la calle XXXXXXXX, tres patrullas de la Policía Michoacán de la cual descendieron varios elementos de la Policía Michoacán, mismos que entraron a su domicilio sin mediar alguna orden de por medio, señala que uno de los elementos se quedó por fuera del domicilio, el cual realizó detonaciones al aire y una vez que concluyó, todos los elementos que se encontraban en el lugar, comenzaron a disparar hacia el domicilio de la quejosa, por lo cual salieron del domicilio, sin embargo, su hijo se quedó en dicho lugar, mientras las detonaciones de los elementos continuaban, por lo que el hijo de la quejosa subió a la azotea de la casa, desde donde brincó hacia la casa de un vecino, para posteriormente volver a brincar a un lote baldío, desde donde comenzó a correr, pasando las vías del tren, dirigiéndose a unas parcelas de maíz, con la finalidad de resguardarse de los disparos de los elementos, en todo el recorrido que hizo el hijo del agraviado, fue perseguido por los elementos que en el lugar se encontraban, esto de acuerdo con su narración, hasta el momento en el que le dispararon varias veces privándolo de la vida sin razón alguna, una vez sucedido lo anterior, los elementos se subieron a sus patrullas y se fueron con rumbo desconocido, dejando a la quejosa y a su hija, con el cuerpo del agraviado tirado en una zanja a campo libre, hasta que llegó personal de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, para realizar el levantamiento del cadáver.

69. En primer término, es necesario hacer el señalamiento, respecto a la participación de los Elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que si bien los quejosos, así como los agraviados hacen mención a la Policía Michoacán, dentro de autos no obran medios de convicción que permitan a este Ombudsman acreditar que participaron en violaciones a derechos humanos, ya que, si bien es cierto, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en el lugar en el que sucedieron los hechos, ya que atendieron un llamado de emergencia, estos no fueron partícipes de la persecución que se dio al occiso XXXXXXXX, siendo únicamente los elementos adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad, Unidad de Morelia, los participantes en la persecución y posterior violación a derechos humanos, tal y como se verá a continuación.

70. Derivado de lo anterior, es que por lo que ve a la Secretaría de Seguridad Pública, se archiva el presente asunto, toda vez, que no se logran acreditar violaciones a derechos humanos en las que incurrieran los elementos pertenecientes a esa Secretaría, aunado a que no existe dentro del expediente de mérito indicio que vincule a los elementos con las violaciones que en párrafos subsecuentes se expondrán, por lo cual esta Comisión decreta el archivo del presente asunto en lo concerniente a la participación de los Elementos de la Policía Michoacán, no obstante, se analizaran las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron los elementos adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad, Unidad Morelia.

71. Ahora bien, dentro de la narración hecha por los elementos participantes en el Informe Policial Homologado, señalaron lo siguiente:

“El día de hoy 31 de julio del año 2017 dos mil diecisiete y siendo las 11:55 horas, el suscrito oficial José Alberto Michi Sánchez junto con mi compañero Gabriel Valdez Villa, ambos elementos de la Policía Municipal de Morelia, encontrándonos de recorrido de vigilancia y prevención del delito a bordo de las moto patrullas MC41A y MC77A, sobre el cruce de la salida a Charo, cuando recibimos un reporte de la base de radio C-5i, en la que refieren que unos masculinos estaban robando ganado y se encontraban armados, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar reportado, arribando a las 12:15 horas, a la Avenida Francisco I. Madero, sin número, Tenencia de Atapaneo y fue a la altura del panteón municipal es que una persona del sexo masculino nos hace señas con sus manos pidiéndonos apoyo, por lo que de inmediato nos acercamos al mismo y es que nos identificamos como elementos de la Policía Municipal de Morelia, con el señor el cual dijo llamarse XXXXXXXX, quien nos señalo que las 3 personas del sexo masculino que se encontraban parados en la esquina del panteón, siendo que: la primera vestía playera a tirantes de color negra, pantalón de mezclilla azul marino con zapatos negros quien llevaba en las manos un costal blanco; la segunda con playera negra con estampados en verde al frente, zapatos tipo tenis en color negro; y el tercero con pantalón de mezclilla, chaleco negro, zapatos negros y en su mano derecha llevaba un arma de fuego, y aproximadamente a 15 metros de distancia, eran las personas que minutos antes le habían robado unas chivas sin precisar cuántas, por lo que una vez que nos hizo el señalamiento la parte denunciante el suscrito oficial José Alberto Michi Sánchez corrí hacia donde se encontraban los 3 masculinos, siendo el masculino de chaleco negro quien con su arma me realizó una detonación, por lo que de inmediato repelí la agresión, haciendo 2 disparos con mi arma de cargo, es en ese momento que mi compañero Gabriel Valdez Villa venía corriendo detrás de mi y le señalo al sujeto que había realizado la detonación, luego los masculinos corren al interior del panteón ingresando por el portón de acceso principal y los suscritos oficiales iniciamos la persecución de los 3 masculino, es en ese momento que el suscrito oficial José Alberto Michi Sánchez presiono el

botón de pánico abriéndose los canales de la base de radio, para pedir apoyo a más unidades, luego de esto y aproximadamente a 25 metros de distancia de la puerta de acceso al panteón le damos alcance a 2 masculinos a los cuales en ningún momento perdemos de vista, asegurando en ese momento y siendo las 12:20 horas el suscrito oficial José Alberto Michi Sánchez al masculino que viste playera negra con estampados en verde al frente, zapatos tipo tenis color negro, quien al asegurarlo cayó al suelo, pegándose en el pómulo del lado derecho y raspones hombro izquierdo, antebrazo derecho; así mismo el suscrito oficial Gabriel Valdez Villa aseguré a las 12:22 horas al masculino que viste playera a tirantes de color negro, pantalón de mezclilla azul marino con zapatos negros quien en ese momento tiró al suelo el costal de color blanco que llevaba en las manos, el cual también procedí asegurar y en cuyo interior se localizaba un chivo de color blanco sin vida, luego de ello, arribó la unidad oficial 604 de la Policía Municipal de Morelia con los oficiales de nombre Elizabeth Aguilar Castillo, José Manuel García Zamudio, Amalia Delgado Hernández y Alfonso Homero Peña Flores, quienes continuaron con la persecución del tercer masculino que viste pantalón de mezclilla, chaleco negro, zapatos negros y el cual llevaba un artefacto con las características de un arma de fuego, mismo que siguió corriendo hacia la parte posterior del panteón, quedándonos los suscritos oficiales José Alberto Michi Sánchez y Gabriel Valdez Villa con las personas aseguradas en el interior del panteón municipal en espera de apoyo, con las cuales nos identificamos como elementos de la Policía Municipal de Morelia a quienes les preguntamos sus nombres y quienes dijeron llamarse XXXXXXXX de XXX años de edad a quien el suscrito oficial Gabriel Valdez Villa y siendo las 12:25 horas le pedí que sacara las pertenencias que trajera entre sus ropas y al sacarlas no se localizó objeto ilícito alguno o relacionado con el ilícito; acto seguido y siendo las 12:30 horas, arriba al lugar del aseguramiento el denunciante de XXXXXXXX quien reconoce en ese momento y sin temor a equivocarse a los 2 dos masculinos como las personas que minutos antes le habían robado chivos de su propiedad, por lo que debido al señalamiento

realizado por el denunciante y siendo las 12:35 horas, el suscrito oficial Gabriel Valdez Villa, le hice saber al masculino que dijo llamarse XXXXXXXX de 23 años de edad quien mide 1.70 metros aproximadamente, complexión mediana, tez morena, cara ovalada, cabello negro y corto, ojos medianos, nariz mediana y quien viste playera negra, pantalón de mezclilla azul, zapatos negros, que quedaba en calidad de detenido por su probable responsabilidad en un hecho que la ley señala como Abigeato registrando su detención formal y siendo las 12:40 horas le hice lectura de la cartilla de derechos que consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo y siendo las 12:40 el suscrito José Alberto Michi Sánchez le hice saber al masculino que dijo llamarse XXXXXXXX de XXX años de edad de aproximadamente 1.55 metros de estatura, complexión XXXXX, XXXX chica, XXXXX mediana y quien viste pantalón de mezclilla XXXX, playera XXXX con estampados en verde al frente, zapatos tipo XXXX en color XXXXX, que quedaba en calidad de detenido por su probable responsabilidad en un hecho que la ley señala como abigeato, registrando en ese momento la detención formal y siendo las 12:45 horas, procedí a realizar la lectura de la cartilla de derechos que consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien le solicité me proporcionara algún número telefónico de sus padres o tutores y darles aviso que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno [...]

Acto continuo y siendo las 12:23 horas, el suscrito oficial José Manuel García Zamudio arribó en la unidad oficial 604 junto con mis compañeros Elizabeth Aguilar Castillo, Alfonso Homero Peña Flores y Amalia Delgado Hernández, quienes dimos continuación a la persecución del tercer masculino que vestía pantalón de mezclilla, chaleco XXXX, zapatos XXXXX y llevaba un arma de fuego, el cual iba corriendo hacia la parte posterior del XXXXn, para luego brincar la barda y correr hacia la calle que se encuentra en la parte de XXXXX y luego da vuelta a la derecha y sigue corriendo por esa calle,

siguiéndolo el suscrito oficial José Manuel García Zamudio junto con mis compañeros Elizabet Aguilar Castillo, Alfonso Homero Peña Flores y Amalia Delgado Hernández, sin perderlo en ningún momento de vista, masculino quien ingresa a una casa habitación sin número exterior visible en la calle XXXXXXXX en la tenencia de Atapaneo de esta ciudad y desde la planta alta del interior del mismo el masculino inicia a generar detonaciones hacia los elementos, es en ese instante que arriban en apoyo a mas unidades de la Policía Municipal de Morelia con número 604, 951, 048, 050, 808, 306, 43, 77, 41, 8, 09; así como unidades de la Policía Michoacán con números MC-024-A2, MC008A2, 3256, 3319, 06887, 06667, MC16D, MC616A1, oficiales quienes apoyan en repeler la agresión, desconociendo quienes de éstos elementos accionaron quienes apoyan en repeler la agresión, desconociendo quienes de estos elementos accionaron sus armas de cargo, minutos después el masculino sube a la azotea del inmueble y brinca hacia la parte posterior del inmueble la cual da a unas vías del tren, donde el sujeto sigue corriendo con dirección hacia unas milpas y fue aproximadamente a 200 metros de donde se ubica el inmueble donde ingreso que éste cae al suelo, pidiendo en ese momento a través de la base de radio de C-5i el apoyo de una ambulancia, arribando la ambulancia de la Policía Michoacán "GOE" a cargo del paramédico Francisco Javier Martínez García, quien reviso al masculino que se localizaba tirado en el suelo, el cual se encontraba inconsciente y manifestó que ya no contaba con signos vitales.

Es en ese instante que arribo al lugar donde se encontraba la persona fallecida el suscrito elemento José Alberto Michi Sánchez junto con mi elemento Gabriel Valdez Villa, procediendo acordonar el área con cinta perimétrica en color amarilla y en color rojo con la leyenda "prohibido el paso", para posteriormente comunicarme a la base de radio C-5i, para que este a su vez se comunicará a la Procuraduría General de Justicia en el Estado e informarán que se encontraba una persona sin vida, arribando al lugar de los hechos la Unidad Especializada en la Escena del Crimen a cargo del policía de Investigación Alejandro Ramos

Jiménez a quien le hice la entrega del lugar de los hechos, realizándome en ese momento una entrevista y varias diligencias, retirándome del lugar del levantamiento a las 20:00 horas para junto con el elemento Alfonso Homero Peña Flores, llevar a cabo la puesta a disposición de los detenidos ante el Agente del ministerio Público de la Fiscalía del Medio Ambiente (fojas 35 a 39).

-Sobre uso excesivo de la fuerza pública

72. Primeramente esta Comisión se avocara al estudio de las violaciones a derechos humanos que señalan los agraviados XXXXXXXX y el menor XXXXX en cuanto a lo que ve al señalamiento de que los elementos que realizaron la detención los golpearon, por lo que este Organismo se avoco al estudio de las constancias que comprueban el dicho de los agraviados, de lo cual es necesario señalar que por lo que ve a XXXXXXXX, este Ombudsman una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, pudo percatarse que dentro de autos no obran constancias que acrediten las violaciones a derechos humanos que señala el agraviado, toda vez que dentro de los dictámenes médicos que le fueron realizados y en su momento remitidos a esta Comisión, el agraviado no presenta lesiones, así como no se encuentran medios de convicción que refuercen el dicho del quejoso, por lo cual esta Comisión no considera que se le hayan violentado derechos humanos del agraviado.

73. Ahora bien, por lo que ve a al menor XXXXXX, se tiene dentro de autos obra el certificado médico practicado al agraviado, al momento de su ingreso al centro de detención de la Comisión Municipal de Seguridad Unidad Morelia, mismo que fue realizado por Jorge Antonio Farías Solorio, médico adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad, mismo que concluyó lo siguiente:

“...presenta equimosis de 3x3 cm en región anterior del cuello, presenta golpe contuso con datos de edema en regio costovertebral izquierda, equimosis de coloración violácea de 4x5 cm en región del hombro izquierdo, excoriación de 4x5 cm en región anterior del tercio medio del antebrazo derecho...” (foja 40).

74. Asimismo, dentro del expediente en el que se actúa, tenemos que se cuenta con el dictamen médico de integridad corporal del menor XXXXX. el cual fue realizado por parte de Claudia Eugenia Olvera Jiménez, Perito Médico, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que concluyó lo siguiente:

“Presenta la siguiente lesión externa:

- 1. Equimosis rojo violácea en región frontal área descubierta de cabello de lado derecho de 3x4 cms, de superficie.*
- 2. Equimosis violácea bpalpebral de ojo derecho.*
- 3. Equimosis violácea en cara antero externa de hombro izquierdo de 8x6 cms de superficie.*
- 4. Equimosis violácea en región escapular de lado izquierdo de 8x5 cms de superficie.*
- 5. Excoriación dérmica en cara postero externa tercio proximal de antebrazo izquierdo de 2 cms de superficie.*
- 6. Excoriación dérmica en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho de 4x2 cms de superficie*
- 7. Excoriación dérmica en cara externa tercio proximal de pierna derecha de 3x2 cms de superficie*

Conclusión:

- A. No ponen en peligro la vida*
- B. Tardan en sanar en menos de quince días*
- C. No lo incapacitan para el desempeño de sus actividades*
- D. No dejan secuelas medico legales” (foja 650).*

75. Ahora bien, de acuerdo con los protocolos del uso de la fuerza, se tiene que estos deben de ser empleados en el momento de la detención, con la finalidad de someter a la persona que se resiste a la detención, siendo este uno de los casos señalados para el uso de la fuerza, pero como ya se vio con anterioridad, el uso de la fuerza deberá de ser racional con la resistencia que ponga la persona que deberá de ser sometida a la detención, con lo cual los elementos no se encuentran facultados para provocarles lesiones a las personas que detengan, solo deberán ser provocadas derivadas del sometimiento de la persona, lo cual dentro del presente caso no es así, tal y como se verá a continuación.

76. No es posible acreditar que el golpear a una persona detenida sea solo con la finalidad de someterla para lograr llevar a cabo la detención, toda vez que al provocarles un hematoma (moretón), en el ojo derecho, no tiene sustento ya sea lógico o jurídico que dé a entender a este Ombudsman que es con la finalidad de llevar a cabo la detención, ya que no hay una razón que demuestre que esa lesión pueda conllevar a lograr la detención, aunado a ello, el quejoso presenta diversas lesiones en el rostro y brazos, por lo que aun y cuando el menor XXXXX se haya opuesto a la detención, este Organismo no considera apto el emplear ese tipo de mecanismos para someter a las personas, es decir, en cuanto se refiere a la lesión que presenta el agraviado en el parpado derecho, esto de acuerdo con el protocolo de actuación policial.

77. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las

circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas; ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad Unidad Morelia, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

78. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

79. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.

4 Artículo 3°.

- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

80. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos.

81. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta

Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a **quien resulte responsable de los Elementos participantes en la detención, pertenecientes a la Policía Municipal de Morelia, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad, Unidad Morelia.**

Sobre ejecución extrajudicial

82. De acuerdo, con las constancias que integran el expediente de mérito, tenemos que los elementos de la Policía Municipal, no cumplieron con lo establecido en los artículos constitucionales citados en párrafos anteriores, ni con los tratados internacionales también precisados en párrafos que anteceden, y por ende llevaron a cabo una ejecución extrajudicial por exceso de la fuerza pública usada en contra de XXXXXXXX.

83. Lo anterior, se evidencia con el Informe Policial Homologado suscrito por parte de los elementos José Alberto Michi Sánchez y José Manuel García Zamudio, los cuales señalan que en el momento en el que recibieron el reporte de C5, se reportó a unas personas que se encontraban robando ganado y que portaban armas, mismas que se localizaban en la tenencia de Atapaneo, así mismo son coincidentes en señalar que el aquí agraviado, en el momento en el que era perseguido vestía un chaleco negro, en el cual portaba el arma, así como un pantalón de mezclilla, en dicho momento ingreso a un domicilio, del cual en el momento en el que salió del mismo, para continuar con su huida,

únicamente portaba el pantalón de mezclilla, más no así el chaleco negro que en un primer momento mencionan los elementos.

84. Aunado a ello, se tienen los testimonios de las quejas, así como el de XXXXXXXX, en los cuales mencionan como sucedieron los hechos, así como también hacen el señalamiento acerca de que el ahora occiso era perseguido por los elementos, de igual forma mencionan que en ningún momento realizó detonaciones, únicamente este se encontraba tratando de escapar de los elementos que lo perseguían.

85. Siguiendo la mecánica de los hechos según los testigos citados en los párrafos precedentes, así como de la lectura de las declaraciones ministeriales realizadas por diversos elementos, durante la integración de la Carpeta de Investigación, el sujeto que buscaban se introdujo en un inmueble de la calle XXXXXXXX, lugar de donde trató de escapar por la azotea del inmueble, brincando hacía la casa de uno de los vecinos y posteriormente hacía las vías del tren, es necesario para este Ombudsman destacar que en las declaraciones realizadas por los elementos, son coincidentes en señalar que hasta el momento en el que ingreso al domicilio, se encontraba vistiendo un pantalón de mezclilla, así como un chaleco negro, en el cual de acuerdo con sus narraciones, portaba el arma con la que había realizado las detonaciones, por las cuales se hizo el llamado de C5, sin embargo, al momento de salir huyendo hacía las vías del tren, ya no portaba el chaleco negro que se menciona, así como en ningún momento los elementos hacen mención a que aun tuviera el arma, por lo que esta Comisión al realizar el análisis de las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, pudo percatarse que en el momento en el que se realizó el levantamiento del cadáver, no se

encontró ningún arma que perteneciera al occiso, así como no existe evidencia alguna de que portara el arma, una vez que salió del domicilio en el que trato de resguardarse, únicamente en las evidencias recolectadas en el momento del levantamiento del cadáver, se encontró un cutter, así como un encendedor, más no así un arma de fuego.

86. Una vez que el sujeto que ahora se sabe respondía al nombre de XXXXXXXX, el cual los elementos policíacos buscaban, trató de huir por las vías del tren, para posteriormente ocultarse en una parcela que se encontraba cerca del lugar, sin embargo, cuando corrió hacia la parcela uno de los elementos que se encontraba ahí presente y que hasta el momento se desconoce cuál haya sido disparó en contra del occiso, recibiendo el occiso un disparo en su cuerpo, mismo que le ocasiono la muerte, quedando tirado en campo abierto, siendo esto en la tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia.

87. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, afirma que es una ejecución extrajudicial, por uso excesivo de la fuerza pública, como quedó expuesto en párrafos anteriores, dado que en el inicio de la persecución el ahora occiso XXXXXXXX, si bien en el momento en el que se dio el reporte a C5 se encontraba armado, según las narraciones de los elementos que ahí se encontraban, ya que no es posible acreditar tal hecho, aunado a que dentro de autos no se logra acreditar tal portación, agregando que como ya se mencionó, si este fuera el caso, en el momento en el que ingreso al domicilio de la calle XXXXXXXX, dejó tal arma, así como el chaleco que llevaba puesto, lo cual está acreditado con los diversos testimonios rendidos por parte de los elementos que ahí se encontraban, y concatenado con el dictamen pericial del 31 treinta y uno de julio de 2017, emitido por Dionicio de Jesús Vázquez Coutiño, perito químico forense adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de

la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó que no se identificó la presencia de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de las manos derecha e izquierda pertenecientes al cadáver de XXXXXXXX, evidencia que el occiso no hizo disparos en contra de los elementos policíacos (foja 246).

88. Lo cual demuestra que la intervención de los elementos de seguridad pública no fue proporcional a las circunstancias de hecho que imperaban en los momentos en que se pretendió detener al presunto infractor de la ley. En efecto, si bien es cierto, el llamado se realizó debido a detonaciones de arma de fuego, con el dictamen señalado en el párrafo que antecede se comprueba que el ahora occiso, en ningún momento realizó detonaciones, así como, en ningún momento se realizó la recolección de arma alguna que portara el agraviado, hecho que los elementos policiales ignoraron durante su actuación.

89. Y más aún, en el momento en que el presunto infractor salió con dirección a las vías del tren y posteriormente a la parcela que se encontraba cerca, siendo en este momento en el que dispararon en contra del occiso. Esto es, antes de valorar el hecho para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debió llevar a cabo la detención del presunto infractor, tomando en cuenta los antecedentes de la persecución, empero, alguno de los elementos policíacos disparó en su contra, privándolo de la vida de manera irracional y desproporcionada. Lo que los Elementos tenían que hacer era haber perseguido al presunto para lograr su detención y posterior puesta a disposición de la autoridad competente.

90. Por lo expuesto, como se dijo es evidente que los elementos policíacos, hicieron uso excesivo de la fuerza letal en contra de XXXXXXXX, contrariando

con ello lo estatuido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente lo previsto en el artículo 41, que dice que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno – de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios - deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. Así como lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo que establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

91. Es oportuno precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza pública cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

92. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, para que sea trasladado a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual

forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que posteriormente sean analizadas, y se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado del uso indebido o con exceso de la fuerza.

- Obligación de Investigar

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita iniciar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. Estos elementos son fundamentales y condicionantes para la protección del derecho a la vida, el cual se ve anulado en situaciones de uso excesivo de la fuerza.⁵

94. En concreto, el deber de investigación requiere que los Estados cumplan con las siguientes obligaciones:

- **Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un

⁵ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela, fondo, reparaciones y costas... párrs. 66, 67, 68 y 75.

ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.⁶

- Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.⁷ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar, ex officio, y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

95. En este sentido, cabe destacar que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. Como explica la jurisprudencia de la Corte Interamericana “el verdadero acceso a la justicia” reclama la existencia no sólo de procedimientos civiles o administrativos, sino sobre todo de procedimientos criminales, en la misma línea que el Tribunal Europeo lo ha establecido desde el caso *Yasa v. Turquía* (1998).

96. En el caso que nos ocupa, tenemos que se abrió una carpeta de investigación al respecto, donde se investiga bajo que circunstancias se privó de la vida a la víctima, sin embargo, dentro de las copias certificadas de dicha carpeta se pueden observar algunas inconsistencias, lo cual conlleva a que se

6 Cfr. Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas... párr. 156

7 Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (*CEDH*), *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], párr. 113; *CEDH*, *Kelly and others v. the United Kingdom*, 30054/96, sentencia de mayo de 2001, párr. 96.

tenga dudas sobre la veracidad de las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

97. Con base a lo enunciado en el párrafo anterior, tenemos que obran declaraciones de testigos, así como dictámenes que coadyuvan con esta Comisión para fundar la sospecha acerca de la veracidad de las circunstancias en las que acontecieron los hechos, toda vez que, en primer término, tenemos la manifestación del elemento José Alberto Michi Sánchez, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad, mismo que narra lo siguiente:

“...al acercarme a la persona que me estaban señalando, le digo que se acerque el cual se muestra altanero y prepotente, llevando su mano derecha a la cintura, yo sin saber que objeto traía, le hago un disparo de disuasión al piso, ya que la base de radio C5 había reportado gente armada haciendo detonaciones con arma de fuego; dicha persona al escuchar la detonación se echa a correr, pidiendo el apoyo a la base de radio C5 y de compañeros para la localización de los mismos y sin perderlo de vista se introduce al panteón junto con sus dos cómplices haciendo 2 (dos) detonaciones hacia nuestras personas; cabe mencionar que yo escucho 2 (dos) detonaciones, sin saber con que objeto los hizo, posteriormente corren hacia el interior del panteón, iniciando la persecución a pie tierra...” (fojas 69 a 70).

98. Lo anterior, es reiterado por el elemento dentro del Informe Policial Homologado, en el cual señala lo siguiente:

“...una vez nos hizo el señalamiento la parte denunciante el suscrito oficial José Alberto Michi Sánchez corrí hacia donde se encontraban los 3 masculinos, siendo el masculino de chaleco negro quien con su arma me realizó una detonación, por lo que de inmediato repelí la agresión, haciendo 2 disparos con mi arma de cargo...” (fojas 35 a 39).

99. Aunado a que, dentro de la declaración ministerial, rendida ante la Fiscalía, nuevamente señala que realizó disparos al aire, no obstante, lo anterior, al realizar la investigación se tiene que los dictámenes consistentes en la realización de la prueba del Rodizonato de Sodio, al elemento José Alberto Michi Sánchez resultaron **negativo** (foja 251).

100. De lo anterior, resulta evidente la disparidad entre lo manifestado en las declaraciones dentro de la carpeta de investigación que sigue la Fiscalía General de Justicia, pues por un lado refiere el elemento que realizó disparos de arma de fuego, primeramente con la finalidad de disuadir, en la posterior declaración señala que fue para repeler la agresión, y por otro lado, los dictámenes periciales para identificar la presencia de plomo y bario, metales de los cartuchos, en las manos derecha e izquierda del elemento, resultaron negativos (foja 251), lo cual conlleva a que esta Comisión tenga dudas acerca de la veracidad de las investigaciones, por lo que se pide se realice una investigación apegada a derecho, con la cual se respete en todo momento el derecho a la verdad y a la justicia con los que cuentan las quejas.

- Reparación del daño

101. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

102. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

103. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

104. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

105. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted maestra Julissa Suarez Bucio, Comisionada Municipal de Seguridad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se informe a esta Comisión la resolución que se emitió respecto a la sanción ya efectuada en contra de los Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad “Policía Morelia” respecto a los hechos materia de la presente queja.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de la víctima que conforme a derecho corresponda, por la privación de la vida de XXXXXXXX, por uso excesivo de la fuerza, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, a costa del Ayuntamiento de Morelia, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, así como en los estándares internacionales y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión en original o copia certificada las constancias conducentes que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los elementos de la Policía Municipal, unidad Morelia, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral sobre Derechos Humanos a los servidores públicos de la Policía Municipal, unidad Morelia, poniendo énfasis en el uso racional de la fuerza y las armas de fuego, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

QUINTA. Que la Comisión Municipal de Seguridad, coadyuve con el Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por la muerte de XXXXXXXX, aportando los elementos necesarios que obren en dicha Comisión y que permitan esclarecer los hechos investigados y, se determine la responsabilidad de los elementos que hayan incurrido en su comisión, o de algún otro elemento de seguridad pública que hayan participado en su comisión o hubieron incurrido en omisión.

SEXTA. Se otorga la calidad de víctima al menor de siglas J.C.C., en cuanto a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal y a XXXXXXXX e XXXXXXXX (víctimas indirectas), dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

C.c.p. Secretaria de Seguridad Pública en el Estado

